

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Gatica, y señores Chahuán, García y Kusanovic, que modifica el artículo 269 del Código Penal, para aumentar la pena aplicable a delitos cometidos contra el personal de Bomberos de Chile y de otras entidades destinadas a combatir un siniestro u otra calamidad.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Chile enfrenta de manera recurrente emergencias de gran impacto —incendios forestales, terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas y otros desastres— que exigen respuestas rápidas, coordinadas y eficaces. En esos escenarios, los Cuerpos de Bomberos, los brigadistas forestales y los equipos de respuesta a emergencias, muchas veces integrados por voluntarias y voluntarios, cumplen una función crítica para contener el daño, rescatar, evacuar y proteger la vida, la integridad física y los bienes de la población.

El ordenamiento jurídico ha reconocido esa misión mediante el artículo 269 del Código Penal, cuyo inciso segundo sanciona a quien impida o dificulte la actuación de Bomberos u otros servicios de utilidad pública durante un siniestro o calamidad, disposición incorporada por la Ley N° 19.830 como parte del fortalecimiento de la protección penal a Bomberos en actos de servicio. En la misma línea, la Ley N° 21.246, de 2020, reforzó el reproche penal frente a agresiones cometidas contra Bomberos en ejercicio de sus funciones, reafirmando el carácter esencial de su labor para la protección civil.

Con todo, la experiencia reciente ha demostrado que el marco vigente resulta insuficiente. Los reiterados casos de obstrucción activa —en ocasiones mediante amenazas, intimidación o violencia— no son hechos menores: retrasan la respuesta, comprometen la seguridad del personal desplegado y aumentan el riesgo para la comunidad, pudiendo agravar el daño, extender el siniestro y dificultar o impedir el auxilio oportuno a personas o bienes. Frente a ese nivel de peligrosidad, la pena actualmente prevista no siempre refleja la gravedad de la conducta ni cumple adecuadamente un efecto disuasivo.

Asimismo, resulta indispensable actualizar el tipo penal para **ampliar expresamente los sujetos protegidos**, incorporando a los brigadistas forestales y a los equipos de respuesta a emergencias que actúan en coordinación con la autoridad competente. Estos actores cumplen hoy un rol estratégico e irremplazable, especialmente en emergencias complejas como los incendios forestales y eventos climáticos extremos, pero no están mencionados explícitamente en la norma vigente, lo que debilita la señal de tutela penal respecto de quienes

intervienen directamente en la respuesta.

Por todo lo anterior, el presente proyecto propone:

1. Aumentar el rango de penas aplicables para este grave delito contra el orden público.
2. Ampliar el ámbito subjetivo de protección, incorporando expresamente a brigadistas forestales y a los equipos de emergencia coordinados por la autoridad competente.
3. Establecer hipótesis agravadas, con penas más severas para situaciones de especial peligrosidad, tales como el uso o exhibición de armas: la comisión de los hechos en contextos de catástrofe, estados de excepción constitucional o zonas declaradas de emergencia; la generación de peligro grave para la vida o integridad del personal de emergencia o de terceros; o que la obstrucción agrave el daño, extienda el siniestro o impida el auxilio oportuno
4. Restringir el acceso a penas sustitutivas, en casos donde la conducta pone en riesgo la vida o impide el auxilio oportuno a personas o bienes, de modo que el ordenamiento entregue una respuesta proporcional, clara y eficaz frente a conductas que afectan directamente la capacidad de respuesta del Estado y la seguridad de la población.

II. IDEA MATRIZ:

Reforzar la protección penal a los bomberos y equipos de emergencia que enfrentan situaciones de siniestro o calamidad.

III. PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 269 del Código Penal:

1. Reemplazase en el inciso segundo la frase: "presidio menor, en su grado mínimo a medio" por la siguiente: "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".
2. Intercálese en el inciso segundo, a continuación de "Cuerpos de Bomberos", la frase: ", de brigadistas forestales.".
3. Reemplazase en el inciso segundo la expresión: "u otros servicios de utilidad pública"

por la siguiente: “u otros servicios de utilidad pública, o equipos de respuesta a emergencias que actúen en coordinación con la autoridad competente”.

4. Agréguese, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “La pena señalada en el inciso anterior será de presidio mayor en su grado mínimo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la conducta se cometa mediante el uso o exhibición de armas, sean de fuego, fogueo o de cualquier otra naturaleza.
 - b) Que los hechos tengan lugar con ocasión de incendios forestales, catástrofes naturales, estados de excepción constitucional o zonas declaradas de emergencia.
 - c) Que la conducta ponga en peligro grave la vida o integridad física de los voluntarios o integrantes de los equipos de emergencia.
 - d) Que, como consecuencia de la obstrucción, se agrave el daño, se extienda el siniestro o se impida el auxilio oportuno a personas o bienes.

Cuando el delito se cometa concurriendo alguna de las circunstancias previstas en las letras a), b) o c) del inciso precedente, no procederá la sustitución de la pena conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.”.